



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARIO CALDERÓN ROMERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00517-00

I. ASUNTO.-

Procede este Despacho a dictar el fallo correspondiente, en la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ALEJANDRO MARIO CALDERÓN ROMERO, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se ordene a éste el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con el escrito de acción de cumplimiento, al señor ALEJANDRO MARIO CALDERÓN ROMERO -con fundamento en la infracción de normas de tránsito-, se le impuso un comparendo por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se identifica con el No. 99999999000000085373 de fecha cinco (5) de febrero de 2011. Posteriormente, se mencionó que se profirió acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 498 del 22 de marzo de 2011, seguido del inicio del cobro coactivo dentro de los tres (3) años siguientes. En consecuencia, se indicó que transcurrieron más de doce (12) años desde que se emitió el cobro coactivo de la multa, pero la entidad accionada ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, con lo cual no se ha procedido a aplicar la figura jurídica de la prescripción, razón por la que el 11 de septiembre de 2023 se presentó petición con dicha pretensión, que se negó en respuesta de fecha 10 de octubre de 2023; con lo cual se acude a esta vía procesal, en aras de que se proceda a ordenar el cumplimiento de la normatividad referenciada.

2.2.- PRETENSIONES. -

Solicita el accionante que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. Así mismo, se le ordene que declare la figura jurídica de la prescripción, con lo cual se ordene a la accionada que retire el comparendo del SIMIT y demás base de datos de infractores; incluso, se ordene la terminación de los procesos coactivos que se hayan aperturado, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso de cobro coactivo de las sanciones que se hayan impuesto con base a las órdenes de comparendo que se invoca en esta oportunidad. Finalmente, que se ordene a la autoridad de control competente a adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte accionante manifiesta su inconformidad respecto a la posición asumida por la entidad accionada, en el sentido de que establece que los comparendos prescriben a



los 3 años, y si están en cobro coactivo, se cuentan nuevamente otros 3 años para un total de máximo 6 años, sumado a que considera que se debe recurrir a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

Aduce, que el Ministerio de Transporte ha establecido que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito dispone los términos de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que son de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, cuya ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

De este modo, considera que la prescripción se interrumpirá con la “*presentación de la demanda*” en referencia a lo mencionado previamente en cuanto a que las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva. Es decir, que la prescripción será interrumpida con el inicio del proceso de cobro coactivo. Eso nos podría llevar a pensar que una vez iniciado el cobro coactivo ya no hay nada más que se pueda hacer y este no prescribiría pues el mismo código nacional de tránsito no contiene otras normas que hablen de la prescripción de los cobros coactivos.

Ahora bien, destaca que a pesar de que el Código Nacional de Tránsito no menciona nada sobre la prescripción de los cobros coactivos, si establece en su artículo 162 la posibilidad de usar la compatibilidad y la analogía, es decir, que en los casos no regulados por este se podrá acudir a otras normas como las del Código Contencioso Administrativo y otras.

En consecuencia, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 indica que para los procesos de cobro coactivo se aplicaran normas especiales, en caso de que existan, o las normas del Estatuto Tributario, que en su artículo 818 indica cual es el tiempo de prescripción de los cobros coactivos, en el que no se menciona un tiempo específico sino que simplemente determina que una vez interrumpida la prescripción se empezaran contarán los mismos términos que dura la prescripción de la obligación principal; es decir, si la prescripción de las obligaciones por infracción a las normas de tránsito prescribe a los tres (3) años, entonces la prescripción del cobro coactivo será también de tres (3) años.

Finalmente, en torno al caso en concreto destaca, que el comparendo No. 9999999900000085373 con Resolución Coactiva No. 498, cumple con dichos requisitos de prescripción de la acción de cobro, pues han pasado más de tres (3) años luego de la fecha del cobro coactivo dando paso a lo descrito en el artículo 818 del Estatuto Tributario. Sin embargo, a pesar de haber solicitado la prescripción al tránsito mediante derecho de petición, esta fue negada. Por lo tanto, se menciona que la parte demandada incurrió en renuencia e incumplió las leyes materiales con fuerza de ley, esto es, el artículo 159 del código nacional de tránsito y el artículo 818 del estatuto tributario.

2.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La entidad accionada dentro de la debida oportunidad procesal contestó la demanda, respecto al pronunciamiento de las pretensiones manifestó que se opone a todas y cada una, con la defensa de que es improcedente, toda vez que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, desconociendo el formalismo de la presentación de la demanda, lo que conlleva al rechazo de la misma y a la terminación del proceso. Así mismo, destacó que la acción de cumplimiento es improcedente con relación a los hechos de la demanda, por cuanto la parte actora contaba con otros medios de control legales para solicitar el reconocimiento de los presuntos derechos que le fueron conculcados. Finalmente, invoca como excepciones la improcedencia de la acción de cumplimiento por tener otros medios de defensa judicial e inoperancia de la prescripción de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

El medio de control de la referencia se presentó el 12 de octubre de 2023, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial conforme al acta individual de reparto, siendo admitida el 26 de octubre de 2023 (ítem No. 06 auto admite demandada del expediente digital), se notificó el siete (7) de noviembre de 2023 por correo electrónico a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público (ítem No. 09 acuse de notificación del expediente electrónico).

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Conforme al artículo 3° de la Ley 393 de 1997, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia con competencia del domicilio del accionante las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a ordenar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que declare la prescripción del comparendo impuesto al señor ALEJANDRO MARIO CALDERÓN ROMERO, en cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

5.3.- GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

5.4.- CASO CONCRETO.-

Esgrime la parte accionante como objeto de la acción incoada, el incumplimiento por parte de la autoridad accionada del artículo 159 de la Ley 769 del 2002, que se refiere a que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; junto con el artículo 818 del Estatuto Tributario. Con ocasión a lo anterior, el 11 de septiembre de 2023 presentó solicitud de CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA dirigida a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se encuentra a folios 1 a 6 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, cuyas pretensiones fueron las siguientes:

"2. Solicito a esta secretaria Declarar la prescripción del Comparendo 99999999000000085373 - Resolución 498.

3. Ordenar la terminación de los procesos coactivos que se haya aperturado, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso de cobro coactivo de las sanciones que me hayan sido impuestas con base a las órdenes de comparendo antes relacionados.

4. Ordenar a la dependencia de sistemas de la Secretaría Municipal de Tránsito retirar del Sistema de Información sobre Multas e Infracciones a las normas de Tránsito (SIMIT)."

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta a la accionante, esto es, el 10 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 1176 de fecha 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 85373 de fecha 14 DE FEBRERO DE 2011 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de MOSQUERA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 77345 de fecha 15 DE MARZO DE 2018, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación."

Así mismo, se allegó la Resolución No. 1176 del 10 de octubre de 2023, expedida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la cual se resuelve una solicitud de prescripción, cuya parte motiva y el resuelve es el siguiente:

"Que el despacho, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, por ello procede sobre cada una de las pretensiones solicitadas, a informarle lo siguiente:

1. En cuanto a su solicitud de Nulidad, me permito indicarle que el proceso de cobro coactivo administrativo se adelantó de conformidad con las normas legales vigentes, razón por la cual no se configura ninguna de las causales taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, por ello no es posible acceder a su solicitud de Nulidad.

2. Frente a la prescripción, como ya le fue informado, en su caso en concreto fue librado mandamiento de pago y fue notificado, de esa forma se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, por ello, no es posible acceder a su solicitud de declaración de prescripción.

3. Por último en atención a su solicitud de descargue del comparendo, me permito indicarle, que el comparendo en referencia seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT, motivo por el cual este despacho lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de MOSQUERA, o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.

Es necesario aclarar que en su caso se ha demostrado que la administración ha estado activa en cuanto al proceso de cobro coactivo administrativo y ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769, siendo una norma especial, que rige estas actuaciones. Por todo lo anteriormente expuesto este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Nulidad y Prescripción propuesta por ALEJANDRO MARIO CALDERON ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032443302, radicada el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.”

En relación con lo anterior, la parte accionante pretende que el asunto bajo estudio se centre en el incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 del 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, que son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El manto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.”

En efecto, pretende la parte accionante y así lo solicitó a la accionada al constituir la en renuencia, que ésta le declare la citada prescripción frente al comparendo impuesto en su contra, siendo el problema jurídico a dilucidar la operancia del principio de favorabilidad alegado por la parte actora en procura de que se aplique el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, con ello la procedencia de la acción de cumplimiento frente a tales pretensiones.

Al respecto, se tiene que la prescripción como fenómeno extintivo de la obligación, de plano se torna improcedente la acción impetrada, toda vez que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho. Ahora bien, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte que de no darse curso a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, pues si bien se menciona que

de hacer efectivo un cobro coactivo se pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedad y vehículos, lo cierto es que no se allegó ningún tipo de documentación que acredite dicha circunstancia y como tal acarrea un actuar inmediato, por lo que se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

Se fundamenta esta decisión en la sentencia de acción de tutela de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado No. 11001-03-15-000-2021-06332-00(AC), Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en el que se demandó las sentencias de fecha 11 de agosto y 6 de septiembre de 2021, dictadas en su orden por el JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B, mediante las cuales se declaró la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos tramitado bajo la radicación 11001-33-37-042-2021-00167-01. La autoridad judicial advirtió que el demandante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que no pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo, sino que se cumpla la ley. En síntesis, el argumento de la demanda consistía en la presunta indebida interpretación de las normas sobre prescripción de comparendos.

Una vez realizado el análisis del caso concreto, en la providencia del Consejo de Estado, negó el amparo decretado, bajo el entendido de que la sentencia atacada no adolecía de defecto alguno, siendo los argumentos desarrollados los siguientes:

“En el asunto que ocupa a la Sala, se advierte que la providencia del 6 de septiembre de 2021 no adolece de alguno de los defectos en mención, ya que el Tribunal demandado expuso, acertadamente, que “(...) la parte actora cuenta con otro instrumento judicial para reclamar las pretensiones de la demanda de este proceso pues, lo pretendido en el fondo por el demandante es controvertir el trámite adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima en el proceso de acción de cobro coactivo para lograr el efectivo recaudo del comparendo que le fue impuesto en el año 2013 ya que, en su parecer, operó la prescripción de las obligaciones, motivo por el cual se tiene que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es el mecanismo idóneo para el efecto, puesto que, para ello la parte actora disponía de otros mecanismos para reclamar las pretensiones de la demanda lo mismo que para discutir la legalidad de las decisiones emitidas por la autoridad demandada, esto es, interpone (sic) dentro de la oportunidad procesal los respectivos recursos y excepciones en el trámite de cobro coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, y en el evento de considerar que lo allí decidió no se ajusta a la legislación ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en su oportunidad legal.

(...) Ahora bien, el actor alegó que la decisión de la autoridad judicial adolece de defecto procedimental por remitirle al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues su objetivo no consiste en controvertir actos administrativos sino hacer que se cumpla la ley.

(...) De tal suerte que el demandante, en el marco del proceso de cobro coactivo, debió proponer la excepción de prescripción, en los términos de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, para que la autoridad ejecutora se pronunciara sobre el particular y, en caso de que el argumento no llegara a prosperar, bien podía incoar el medio de control ordinario para controvertir la legalidad de la actuación del organismo de tránsito.

Así mismo, se observa que en este caso la aplicación del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro estaba condicionada a las resultas de la controversia que se llegara a plantear en torno a ello en el trámite de cobro coactivo, de manera que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad judicial demandada, no se advierte que las normas cuyo cumplimiento se invocó contengan un mandato imperativo e inobjetable.

Finalmente, la Sala debe declarar que la presunta falta de recursos del actor para asumir los costos del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no conlleva a que, por esa eventualidad, se habilite la procedencia de la acción de cumplimiento, en tanto la Ley 393 de 1997 no prevé que tal mecanismo proceda por esa circunstancia. Así mismo, el demandante no acreditó la existencia de alguna medida de embargo de sus bienes y, aun así, ello tampoco habilita la procedencia de la acción de cumplimiento ante una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, puesto que contó en su momento con los escenarios procesales principales para ejercer su derecho de defensa. En efecto, inicialmente pudo comparecer a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, para rechazar la imposición del comparendo que le fue impuesto el 22 de octubre de 2011, o bien proponer la excepción de prescripción contra el mandamiento de pago OC8231 del 26 de diciembre de 2013, sin embargo, no acreditó el cumplimiento de las referidas cargas.

No sobra agregar que, al concluirse la improcedencia de la acción de cumplimiento, la autoridad judicial no estaba obligada a resolver el fondo de la controversia, de manera que no debía pronunciarse acerca de la configuración de la prescripción en el caso concreto, luego no hay lugar a analizar los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, por sustracción de materia.”

De conformidad con lo expuesto, estima el Despacho que la pretensión de la demandante encaminada a que se declare la prescripción del comparendo impuesto en su contra, con la aplicación del artículo 159 de la Ley 769 del 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, dentro de la acción de cumplimiento es notoriamente improcedente, en la medida en que no corresponde al escenario legalmente previsto para ello. En efecto, la parte demandante disponía de otros mecanismos y oportunidades procesales para discutir la legalidad de las decisiones proferidas por la entidad demandada, esto es, interponer en su debido momento los respectivos recursos y excepciones en el trámite del cobro coactivo, así como también ejercer contra la decisión definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento instaurada por el señor ALEJANDRO MARIO CALDERÓN ROMERO, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Se advierte a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO-. Notifíquese este fallo en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Cópiese, notifíquese y, una vez en firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4968475321006329a9e383115883a34735d58c14b4d9be78cc722b5a5729714d**

Documento generado en 24/11/2023 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>